



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-545/2024

PROMOVENTE: **DATO PROTEGIDO**¹
y MORENA

PARTES INVOLUCRADAS: Bertha
Xóchitl Gálvez Ruiz y otros

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas
Vásquez

COLABORARON: Miguel Ángel
Roman Piñeyro y María del Rosario
Laparra Chacón

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre de 2023³, inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron⁴:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre al 18 de enero de 2024.
 - **Campaña:** Del uno de marzo de 2024 al 29 de mayo de 2024.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio de 2024.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Quejas (ocho).** El 10 y 13 de octubre, 25 de noviembre, 18 de diciembre y ocho de marzo de 2024, **DATO PROTEGIDO** y MORENA, presentaron quejas contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD),

¹ Derivado de un escrito presentado por el denunciante el primero de febrero de dos mil veinticuatro, solicitó la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, mismo que fue notificado a esta ponencia mediante el oficio TEPJF-SRE-SGA-593/2024.

² En adelante Sala Especializada.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

⁴ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>



por diversas publicaciones en *YouTube* "X" y *Facebook*, lo que, desde su perspectiva, vulnera las reglas de propaganda político-electoral, por la presunta aparición de personas menores de edad⁵. Las quejas son las siguientes:

Presentación, registro, admisión, acumulación y medidas cautelares.	Denunciantes	Partes involucradas	Hechos	Infracciones
<p>1 10 de octubre UT/SCG/PE/DATO PROTEGIDO /CG/1071/PEF/85/2023 (expediente principal)</p> <p>Registro. 10 de octubre. Admisión. 14 de octubre. Medidas cautelares. En Acuerdo ACQyD-INE-245/2023, de 16 de octubre:</p> <ul style="list-style-type: none">• Procedentes para eliminar o difuminar la imagen de personas menores de edad en cuatro publicaciones de YouTube.• Procedentes en su vertiente de tutela preventiva.	DATO PROTEGIDO.	1. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.	1. Se denunció el contenido de un video, alojado en cuatro direcciones electrónicas de YouTube, el 23 de septiembre, donde aparecen dos personas menores de edad. 2. La denunciada posiciona dos frases de manera directa para su anticipada campaña, estas son: #XóchitlVa y #MéxicoMereceMás seguido de una "X" con los dedos o un corazón cruzado con una "X".	1. Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la aparición de dos personas menores de edad. 2. Actos anticipados de campaña
<p>2 13 de octubre y dos ampliaciones de queja en la misma fecha. UT/SCG/PE/DATO PROTEGIDO /CG/1080/PEF/94/2023</p> <p>Registro. 14 de octubre. Admisión. 18 de octubre. Medidas cautelares. En Acuerdo ACQyD-INE-251/2023, de 20 de octubre:</p> <ul style="list-style-type: none">• Procedentes para eliminar o difuminar la imagen de personas menores de edad en tres publicaciones de "X".• Procedentes en su vertiente de tutela preventiva. <p>Acumulación. El 30 de octubre se acumuló a la queja uno.</p>	DATO PROTEGIDO.	1. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.	1. Tres publicaciones (imágenes) en "X" el 29 de septiembre y uno de octubre, donde aparecen tres personas menores de edad. 2. La denunciada posiciona tres frases de manera directa para la estrategia de posicionamiento anticipada de campaña, estas son: #XóchitlVa, #MéxicoMereceMás y #eXperanza, seguido de una "X" con los dedos o un corazón cruzado con una "X". 3. Con motivo de sus giras realizadas en Estados Unidos la aspirante ha incluido los hashtags #XóchitlInUSA y #Entidad33.	1. Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la aparición de tres personas menores de edad. 2. Actos anticipados de campaña
<p>3 25 de noviembre UT/SCG/PE/MORENA/CG/1194/PEF/208/2023</p> <p>Registro. 26 de noviembre. Admisión. Uno de diciembre. Medidas cautelares: Improcedentes en acuerdo de uno de diciembre, porque existe un pronunciamiento previo en el Acuerdo ACQyD-</p>	MORENA	1. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. 2. Partidos políticos PAN, PRI y PRD.	1. Una publicación (video) en Facebook el 20 de septiembre, donde aparece una persona menor de edad.	1. Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la aparición de una persona

⁵ En su momento la autoridad instructora también emplazó a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V.



INE-191/2023, de uno de septiembre, por lo que se ordenó eliminar las publicaciones. Acumulación. El 19 de abril de 2024, se acumuló a la queja uno.				menor de edad. 2. Falta al deber de cuidado.
4 25 de noviembre UT/SCG/PE/MORENA/CG/1195/PEF/209/2023 3 Registro. 26 de noviembre. Admisión. Uno de diciembre. Acumulación. En el mismo acuerdo se acumuló a la queja tres. Medidas cautelares: Improcedentes en acuerdo de uno de diciembre, porque existe un pronunciamiento previo en el Acuerdo ACQyD-INE-191/2023, de uno de septiembre, por lo que se ordenó eliminar las publicaciones. Acumulación. El 19 de abril de 2024, se acumuló a la queja uno.	MORENA	1. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. 2. Partidos políticos PAN, PRI y PRD.	1. Una publicación (video) en <i>Facebook</i> el siete de octubre, donde aparecen cuatro personas menores de edad.	1. Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la aparición de cuatro personas menores de edad. 2. Falta al deber de cuidado.
5 25 de noviembre UT/SCG/PE/MORENA/CG/1196/PEF/210/2023 3 Registro. 26 de noviembre. Admisión. 29 de noviembre. Medidas cautelares: Improcedentes en Acuerdo ACQyD-INE-281/2023, de 30 de noviembre, porque las publicaciones fueron eliminadas o editadas. Acumulación. El 19 de abril de 2024, se acumuló a la queja uno.	MORENA	1. PRD. 2. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos PAN y PRI ⁶ .	1. Una publicación (imagen) en <i>Facebook</i> del PRD el uno de octubre, donde aparece una persona menor de edad.	1. Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la aparición de una persona menor de edad.
6 25 de noviembre UT/SCG/PE/MORENA/CG/1197/PEF/211/2023 3 Registro. 26 de noviembre. Admisión. 29 de noviembre. Acumulación. En el mismo acuerdo se acumuló a la queja cinco. Medidas cautelares: Improcedentes en Acuerdo ACQyD-INE-281/2023, de 30 de noviembre, porque las publicaciones fueron eliminadas o editadas. Acumulación. El 19 de abril de 2024, se acumuló a la queja uno.	MORENA	1. PRD. 2. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos PAN y PRI ⁷ .	1. Una publicación (video) en <i>Facebook</i> del PRD el catorce de octubre, donde aparece una persona menor de edad.	1. Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la aparición de una persona menor de edad.
7 18 de diciembre UT/SCG/PE/DATO PROTEGIDO/CG/1308/PEF/322/2023 Registro. 19 de diciembre. Admisión. 27 de diciembre. Medidas cautelares: En Acuerdo ACQyD-INE-334/2023, de 29 de diciembre: <ul style="list-style-type: none"> • Improcedentes respecto a la supuesta realización de actos anticipados de campaña porque no se advirtió un llamado expreso al voto a favor o en contra de opciones políticas concretas. • Improcedentes respecto de la aparición de personas menores de edad, porque de la observación a simple vista del audiovisual objetado no fue posible identificar sus rasgos faciales. • Improcedentes en tutela preventiva porque no advirtió una evidente ilegalidad respecto de la publicación 	DATO PROTEGIDO.	1. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.	1. Una publicación (video) en "X" el 12 de diciembre, donde aparecen dos personas menores de edad. En la publicación Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz hace propuestas y como lograrlo, lo que configura un acto anticipado de campaña.	1. Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la aparición de dos personas menores de edad. 2. Actos anticipados de campaña

⁶ En acuerdo de emplazamiento la autoridad instructora determinó improcedente vincular a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos PAN y PRI, por la conducta atribuida al PRD.

⁷ En acuerdo de emplazamiento la autoridad instructora determinó improcedente vincular a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos PAN y PRI, por la conducta atribuida al PRD.



denunciada y se trata de hechos futuros de realización incierta. Acumulación. El 19 de abril de 2024, se acumuló a la queja uno.				
8 Ocho de marzo de 2024 UT/SCG/PE/DATO PROTEGIDO /CG/334/PEF/725/2024 Registro. Nueve de marzo de 2024. Admisión. 22 de marzo de 2024. Acumulación. En dicho acuerdo se acumuló a la queja uno. Medidas cautelares: Improcedentes en el mismo acuerdo, porque existe un pronunciamiento previo en el Acuerdo ACQyD-INE-3/2024, de cinco de enero de 2024, por lo que se ordenó eliminar las publicaciones (se revocó en el SUP-REP-291/2024). Medidas cautelares: Nuevamente improcedentes en acuerdo de 18 de abril de 2024, porque existe un pronunciamiento previo en el Acuerdo ACQyD-INE-3/2024, de cinco de enero de 2024, por lo que se ordenó eliminar las publicaciones.	DATO PROTEGIDO.	1. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. 2. Partidos políticos PAN, PRI y PRD.	1. Una publicación (video) en Facebook y "X" el dos de marzo de 2024, donde aparecen cinco personas menores de edad.	1. Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la aparición de cinco personas menores de edad.

3. **2. Emplazamiento y audiencia.** El cuatro de agosto de 2024, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el nueve siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

4. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente respectivo a esta Sala Especializada, se revisó su debida integración y el dos de octubre, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-545/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

5. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la probable vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión del rostro de personas menores de edad en diversas publicaciones en *YouTube*, "X" y *Facebook*, por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del PRD, y también se emplazó a los partidos políticos PAN, PRI y PRD y a la persona moral



Aldea Digital S.A.P.I de C.V., así como por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024⁸.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

6. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, dijo que se debe analizar la frivolidad⁹.
7. Esta Sala Especializada estima que no se actualiza la causal de improcedencia que menciona, porque del análisis de los escritos de denuncia y de las pruebas recabadas, se advierte que las partes denunciantes fundamentaron su causa de pedir y aportaron las pruebas que consideraron oportunas para la acreditación de los hechos y solicitaron varios elementos de prueba a la autoridad instructora, cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia

TERCERA. Acusaciones y defensas¹⁰

❖ Quejas

8. **DATO PROTEGIDO** y MORENA, presentaron quejas contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por diversas publicaciones en *YouTube* "X" y *Facebook*, lo que, desde su perspectiva, vulnera las reglas de propaganda político-electoral, por la presunta aparición de personas menores de edad; además, el primer quejoso también denunció actos anticipados campaña conforme se señaló en la tabla de antecedentes.

❖ Defensas

9. **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, señaló:

⁸ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 24, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, 470, párrafo 1, inciso a), 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

⁹ En su escrito de respuesta que presentó ante la autoridad instructora el 30 de octubre.

¹⁰ **DATO PROTEGIDO** y Aldea Digital S.A.P.I de C.V., no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.



- Los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*¹¹, no establecen una sanción para el caso de la publicación de imágenes de personas menores de edad en propaganda político electoral.
- La LEGIPE no prevé como infracción la publicación de imágenes de personas menores de edad en propaganda político-electoral y tampoco prevé alguna sanción.
- No vulneró la normativa constitucional, convencional, legal ni reglamentaria.
- La autoridad sancionadora está obligada a ajustarse al principio de tipicidad.

10. El **PRD** dijo:

- No se le puede responsabilizar, toda vez que no puede hacerse cargo o responsable de acciones u omisiones que no se encuentran en la esfera de responsabilidad o competencia.
- Es una cuenta aparentemente personal de la entonces servidora pública Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por lo que la responsabilidad sobre lo que publica en *Facebook* es de su esfera jurídica personal.
- La publicación en *Facebook* ya no se encuentra alojada en el perfil de dicha red social.

11. El **PAN** precisó:

- Es infundado el procedimiento especial sancionador porque no son hechos propios.
- Se debe reconocer el ejercicio de libre asociación y expresión que realizó Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

¹¹ En adelante, *Lineamientos*.



- Las apariciones de las personas menores de edad resultan acordes a lo establecido en los lineamientos y normatividad respectiva, no se pretende vulnerar su esfera de derechos.
- No se vulnera el derecho a la intimidad, o derecho alguno de alguna persona menor de edad.
- La aparición de las personas menores de edad es circunstancial y no se ha vulnerado de ninguna forma su imagen y en el expediente no se advierte el señalamiento que se ha causado algún perjuicio a la misma.

12. El **PRI** señaló:

- No se vulnera el marco normativo sobre la protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral.
- No existe la falta al deber de cuidado porque Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no es dirigente o militante de este partido.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados¹²

❖ **Calidad de la persona involucrada**

13. Es un hecho público y notorio que¹³:

- El 3 de septiembre Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, recibió constancia para ser la representante del “Frente Amplio por México”¹⁴, por lo que, en la fecha de los hechos denunciados en las quejas uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis, tenía esa calidad.
- En la fecha de la publicación denunciada en la queja siete, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, era precandidata a la presidencia de la República

¹² La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

¹³ En términos del artículo 461, numeral 1, de la LEGIPE. Y con apoyo en la Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

¹⁴ Consultable en la liga <https://www.prd.org.mx/index.php/2662-xochitl-galvez-recibe-constancia-para-ser-la-representante-del-frente-amplio-por-mexico-en-el-2024>



por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”¹⁵.

- El 15 de diciembre, el Consejo General del INE aprobó el convenio de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para postular la candidatura a la presidencia de la República¹⁶, posteriormente, el 20 de febrero, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se registró como candidata, por lo que, en la fecha de los hechos denunciados en la queja ocho, era candidata a la presidencia de la República.

❖ Publicaciones denunciadas

14. Se tiene certeza de la existencia de las publicaciones en *YouTube*, “X” y *Facebook*, las cuales certificó la autoridad instructora en actas circunstanciadas de 10 y 14 de octubre, 26 de noviembre, uno y 19 de diciembre, y 10 de marzo de 2024 (el contenido se insertará en el estudio de fondo).

❖ Titularidad de las páginas de *YouTube*, “X” y *Facebook*

15. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz es titular de las cuentas de *YouTube*, “X” y *Facebook*, en las que publicó los videos e imágenes denunciadas en las quejas uno, dos, tres, cuatro, siete y ocho¹⁷.
16. El PRD es titular de la cuenta de *Facebook* donde publicó la imagen y video denunciados en las quejas cinco y seis¹⁸.

QUINTA. Caso a resolver

17. Esta Sala Especializada debe determinar si las publicaciones denunciadas constituyen:

¹⁵ Consultable en las ligas <https://www.pan.org.mx/prensa/el-pan-formaliza-registro-de-xochitl-galvez-como-precandidata-y-se-declara-listo-para-comenzar-la-brega-de-recorrer-mexico-y-cambiar-el-rumbo>
<https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/SaladePrensa/Nota.aspx?y=39209>
<https://politica.expansion.mx/elecciones/2023/11/15/xochitl-galvez-se-registra-como-precandidata-presidencial-del-prd>

¹⁶ Mediante el acuerdo INE/CG680/2023.

¹⁷ Se advierte de sus escritos de respuesta remitidos a la autoridad instructora mediante correo electrónico el 13 y 26 de octubre, y el que presentó el 11 de diciembre.

¹⁸ Como se advierte de sus escritos de respuesta presentados ante la autoridad responsable el 27 de noviembre,



- Actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- Vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al PRD, así como a Aldea Digital S.A.P.I de C.V.
- Falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.

SEXTA. Marco jurídico

❖ Actos anticipados de precampaña y campaña

18. El proceso electoral es el conjunto de actos que emiten las autoridades electorales *-nacional, locales o municipales-*, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad.
19. Conforme a lo dispuesto en la LEGIPE, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas**¹⁹, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.
20. De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere

¹⁹ Los actos de precampaña se verifican durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas. Artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE.



la coexistencia de tres elementos²⁰, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas**, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (**elemento personal**).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (**elemento temporal**).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (**elemento subjetivo**).

21. Respecto al elemento personal, la Sala Superior nos indica que no toda persona es sujeto activo de la infracción, sino aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral²¹.

22. La Superioridad nos llama a verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

23. Sobre el elemento subjetivo requiere de estudio minucioso porque para tenerlo por acreditado debe estudiarse:

- El contenido de las expresiones denunciadas para verificar si las declaraciones son explícitas o inequívocas de forma que, de manera objetiva, manifiesta abierta y sin ambigüedad denote su finalidad

²⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

²¹ SUP-REP-822/2022



electoral y se pueda extraer el significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

- La trascendencia al conocimiento de la ciudadanía²².
- El contexto en el que se emiten los mensajes a partir del auditorio al que se dirige, el tipo de lugar o recinto en el que se lleva a cabo la actividad y las modalidades en que se difundieron²³.

24. La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca²⁴.
25. Para tal caso debe precisarse la expresión objeto de análisis; señalar con que parámetro de equivalencia se compara y justificar si hay correspondencia entre ambas, para ello el significado debe ser inequívoco, objetivo y natural²⁵.
26. El examen del elemento subjetivo debe hacerse de la forma más objetiva posible dado que no debe interferirse ni menoscabar el derecho de libertad de expresión, por el contrario, el mismo debe potencializarse, ya que las manifestaciones o los mensajes por lo general se emiten en el contexto del ejercicio de los derechos políticos.

❖ *Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes*

27. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
28. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección

²² Subelementos previstos en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

²³ Véase la jurisprudencia 2/2023, de título "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

²⁴ SUP-REP-574/2022.

²⁵ SUP-REC-809/2021 y SUP-JE-1214/2023.



y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]²⁶.

29. El seis de noviembre de 2019²⁷, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
30. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
31. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con²⁸:
 - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
 - El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña,**

²⁶ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

²⁷ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

²⁸ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "*PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*".



o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

32. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²⁹.
- ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados³⁰.

33. Asimismo, su participación puede ser:

- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- ✓ **Pasiva,** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación³¹.

34. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

❖ **Falta al deber de cuidado**

35. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los caminos legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía³².

36. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas

²⁹ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

³⁰ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

³¹ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

³² Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).



simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político³³.

SÉPTIMA. Caso concreto

¿Las publicaciones denunciadas de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del PRD tienen carácter político o electoral?

37. **Sí**, porque:

- Las publicaciones denunciadas en las quejas uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis, tienen carácter político porque se realizaron en el marco de un proceso partidista en el que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz era representante del “Frente Amplio por México” integrado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

Al respecto, la Sala Superior señaló que la organización de un procedimiento interno con la finalidad de definir la estrategia con miras a una elección se sustenta en el ejercicio del derecho de autoorganización de los partidos políticos, participación política de la militancia y ciudadanía interesada, por lo que aun cuando no se trata de un acto proselitista, debe considerarse como un proceso político³⁴.

- La publicación denunciada en la queja siete está vinculada con las actividades que realizó Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en el periodo de precampaña, ya que en la imagen aparece la denunciada interactuando con diversas personas que portan banderas alusivas al PAN y al PRI, y al final del video dice *“XOCHITL PRECANDIDATA ÚNICA A PRESIDENTA ¡FUERTE COMO TÚ!”*.
- La publicación denunciada en la queja ocho está vinculada con las actividades que realizó Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en el inicio del periodo de campaña, en la publicación aparece la denunciada interactuando con diversas personas que portan banderas alusivas al

³³ Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

³⁴ Ver SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados.



PAN, PRI y PRD, y en la parte final del video dice *“POR UN MÉXICO SIN MIEDO XOCHITL PRESIDENTA CANDIATA”* los emblemas de los partidos políticos PAN, PRI y PRD y la leyenda “Fuerza y Corazón por México”.

38. La diferencia entre **propaganda política** o **electoral** radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder³⁵.
39. Así, **las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política y electoral** respectivamente, porque están vinculada con las actividades que desplegó Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz con motivo de su participación en el proceso partidista donde resultó representante del “Frente Amplio por México”, así como de su precandidatura y candidatura a la presidencia de la República.

Análisis

Actos anticipados de precampaña y campaña

40. En las quejas uno, dos y siete se denunciaron actos anticipados de campaña, y una vez que se llevó a cabo la instrucción del procedimiento, se emplazó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por actos anticipados de precampaña y campaña.
41. Para la actualización de estas infracciones, se deben actualizar tres elementos. Basta que uno no se configure para que sea inexistente la conducta.

Publicaciones por las que se denunciaron actos anticipados de precampaña y campaña:

42. **Publicación uno** (queja uno), de 23 de septiembre.

³⁵ Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.

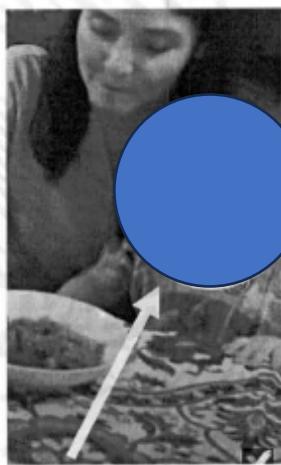
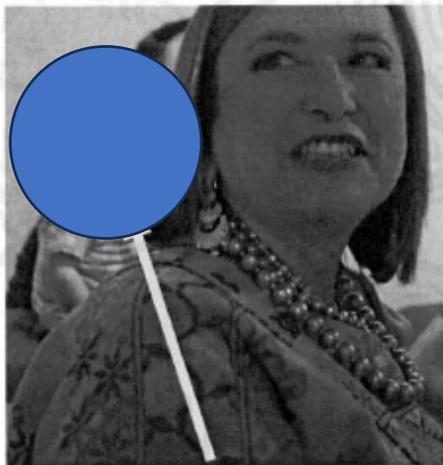


1. https://www.youtube.com/watch?v=2UmN_UqYv4I
2. https://youtu.be/2UmN_UqYv4I?si=3PK3Lttj3PRVcTtB
3. https://youtu.be/2UmN_UqYv4I?si=nEorwnGu1D5qHtOw
4. https://youtu.be/2UmN_UqYv4I?si=fKu5mXgj3smALSK8

A continuación, se procede a desahogar cada una de las ligas citadas con anterioridad:



Acercamiento





Descripción
Se trata de una publicación en la red social Youtube , en el perfil de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz (Xóchitl Gálvez), realizada el 23 de septiembre de 2023, con una duración de tres minutos con veintidós segundos.
Contenido
Es tiempo de mantener la <u>#eXperanza</u> con nosotros 
<p>Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: Hola Hola Voz femenina 1: ¿Cómo estás? ¡Qué gusto! Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: ¡Hola! ¿Don José Guadalupe? Voz masculina 1: Su servidor Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: ¿Cómo está usted? Voz masculina 1: Muy bien, ¿y usted? Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: Muchas gracias, por recibirme en su casa. ¿son cuatro hija? Voces femeninas: Son cinco. Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: ¿Cómo supieron de mí? Voz masculina 1: Yo sí la conocía desde Vicente Fox. Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: Ah sí. Voz masculina 1: Cuando estuvo usted como Secretaria. Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: De los Pueblos Indígenas. Así es, trabajé mucho aquí en Durango. Voz masculina 1: Sí, que vino hacia el Mezquital. Voz femenina 1: Yo por López Obrador la empecé a escuchar Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: O sea ¿si es cierto que me hace fama? Voz femenina 1: Sí Voz masculina 1: Sí, bastante fama. Yo voté por él, porque esperaba un cambio, pero ese cambio se dio pésimo. Uno esperaba que se mejorara la seguridad, la salud. Yo tengo un problema de ciática y fui con el ortopedista, me dieron cita, si, ya tengo como mes y medio o más, para octubre. Todos ríen Voz masculina 1: A lo mejor ya me alivié ¿verdad? A lo mejor con meditación lo logro. Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: Muchas gracias eh. Ah ¿este es el caldillo duranguense? Voz femenina 2: Caldillo duranguense. Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: Ah ¿duranguense? Voz femenina 2: Sí Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: Oye ¿y puedo pedir mitad y mitad? Sonríe Voces al unísono: ¡Sí! Todos ríen Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: ¿y a quién le voy a quitar la cama hoy? Voz masculina 2: A mí Voz femenina 2: A Farid Todos ríen</p>



Voz masculina 2: Usted va a encontrarlo casi como estuvo toda la semana.
Inaudible
Voz femenina 3: Se puso a limpiar, afortunadamente.
Voz masculina 3: Que no le muestre la foto de un antes y un después, hay evidencias.
Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: Ya vi quien es la chispa de la casa Farid. Por cierto, muchos nietos, ahorita que llegué me recibieron...
Voz masculina 1: Son once nietos.
Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: Decían que había llegado Xóchitl de Xochimilco.
Todos rien
Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: Tengo suerte. Hoy me volvió a tocar una familia super bonita, me gusta estar en Durango, me gusta platicar con la familia. Esta experiencia de ir a casas si me permite conocer un poco más los problemas más cercanos. También ya me solicitaron una presa, ¿la del Tunal?
Varias voces: Tunal dos
Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: Tunal dos, que es una zona de Nogales y pues ellos sienten que si se hiciera esa presa, habría más posibilidades para los agricultores y también me decían que no hay obra ¿verdad? Pepe?
Voz masculina 4: No se ve un progreso en cuanto a infraestructura en el estado.
Voz femenina 4: ¿no hay dinero para acá?
Voz masculina 4: No hay
Voz femenina 4: Si hay, no se ve.
Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: Aquí en Durango se siente un poco o un mucho abandonados por el Gobierno Federal. Bueno pues muchas gracias y ay les cuento como me fue en el cuarto de Farid.
Todos rien
Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: Ándale Farid, mira pero impecable. ¿está cómoda verdad? Uy se ve.
Voz masculina 2: Pues yo creo que si la va a disfrutar
Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: (Sonríe) Gracias Farid.
Voz masculina 2: No, por nada.
Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: Amanecí aquí en Durango en la casa de Pepe, de la familia Quiñones. Dormí muy bien en tu cama Farid (risas), se ve que si recogiste perfecto, se ve que es un cuarto de un joven estudiante.
Yo quiero agradecerle a la familia Quiñones, de verdad, uno si toca algo distinto. Gracias, gracias por esta espiritualidad y gracias por ser una familia de valores.
Voz masculina 1: Muchas gracias.
Voz femenina 1: Gracias.
Voz de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz: Que bonita familia eh.
Voz femenina 1: Aquí tiene su casa.

Se advierte que de los enlaces electrónicos restantes (3), se trata del mismo video cuyo contenido es idéntico al descrito previamente, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se omitirá la descripción de su contenido.

43. **Publicación dos** (queja dos), de uno de octubre.



1. <https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1708599346046930944>

Imagen ilustrativa



Descripción:

Se trata de una publicación realizada en el perfil de X (antes *Twitter*) de la cuenta @XochitlGalvez el 01 de octubre del año en curso a las 16:46 hrs.

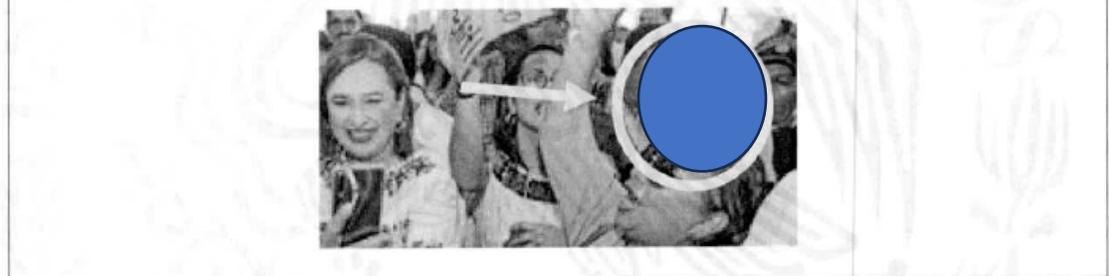
Contenido

"En Tabasco y en todo México, somos más los que queremos y buscamos la reconciliación y la unidad para dejar atrás el odio y la división.

#eXperanza" ←



Acercamiento





44. **Publicación tres** (primera ampliación de la queja dos), de 29 de septiembre.



<i>Descripción</i>	
Se trata de una publicación realizada en el perfil de X (antes <i>Twitter</i>) de la cuenta @XochitlGalvez el 29 de septiembre del año en curso a las 21:42 hrs.	
<i>Contenido</i>	
"Gracias por todo, Los Ángeles.	
Fue padrísimo estar junto a nuestros hermanos migrantes. Me llevo sus preocupaciones, compartiendo ahora sus sueños y anhelos. mx	
¡Nos vemos pronto!	
#XochitlInUSA	
#Entidad33"	
<i>Acercamiento</i>	



45. **Publicación cuatro** (segunda ampliación de la queja dos), de uno de octubre.

3. <https://twitter.com/XochitilGalvez/status/1708629441226690910?s=20>

Imagen ilustrativa



Descripción

Se trata de una publicación realizada en el perfil de X (antes *Twitter*) de la cuenta *@XochitilGalvez* el 01 de octubre del año en curso a las 17:46 hrs.

Contenido

"Tabasco tiene todo: agua, petróleo, talento, gente valiosa y honesta.

Si hacemos equipo, podemos lograr un desarrollo sostenible, siempre con identidad regional.

¡Gracias Tecolutilla, Comalcalco!"



Acercamiento





46. **Publicación cinco (queja siete), de 12 de diciembre.**



Acercamiento



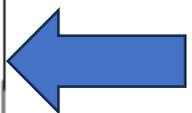
Descripción:

Se trata de una publicación realizada en el perfil verificado de X de la cuenta de Xóchitl Gálvez Ruiz (<https://twitter.com/XochitlGalvez>), el 12 de diciembre del año en curso a las 15:39 hrs., video titulado De este lado estamos los aspiracionistas, los que queremos una mejor educación, un mejor empleo, un mejor servicio de salud y una vida mejor. 📍 Colima, #FuerteComoTú, con una duración de un minuto con dos segundos.

Contenido

Música

Voz de Xóchitl Gálvez Ruiz: yo si creo que debemos aspirar a tener una educación de calidad. Y en México tenemos miles de jóvenes capaces, talentosos, lo que nos hace falta es darles más herramientas. ¿Y qué creen que es clave? La enseñanza de matemáticas. Y eso es lo que yo sueño para los jóvenes. Que todos los jóvenes que quieran ir a la Universidad lo puedan





*hacer y tengan asegurado una beca para que puedan estudiar y no tengan necesidad de trabajar.
Para mí lo más importante que puede haber en una familia es la educación de sus hijos.
Público: ¡Xóchitl! ¡Xóchitl! ¡Xóchitl! ¡Xóchitl!
Voz de Xóchitl Gálvez Ruiz: Yo quiero que a ustedes les vaya bien, no que a los partidos les vaya bien, que le vaya bien a la gente. Que la gente gane más que el que es pobre salga de ser pobre. Que el joven que quiera estudiar tenga una beca para hacer la universidad que apoyemos a las personas del campo. Eso es lo que yo quiero.
En pocas palabras, un México Xingón.*

Elemento temporal

47. Los actos anticipados de precampaña y campaña se pueden denunciar en cualquier momento, sin que sea determinante para la acreditación de la infracción la proximidad con el proceso electoral o la etapa correspondiente, sino que únicamente se corrobore que la conducta sea antes del inicio del periodo legal de que se trate³⁶.

✓ Publicaciones uno, dos, tres y cuatro

48. Se **actualiza el elemento temporal** para los actos anticipados de precampaña y campaña respecto de las publicaciones uno, dos, tres y cuatro porque fueron antes del inicio de la etapa de precampaña y campaña.

✓ Publicación cinco

De la publicación cinco se acredita el elemento temporal únicamente respecto de los actos anticipados de campaña, ya que dicha publicación se hizo en la etapa de precampaña.

Elemento personal

✓ Publicaciones uno, dos, tres y cuatro

49. Se acredita el elemento personal porque se trata de publicaciones que realizó Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en sus cuentas de *YouTube* y "X", en las que se advierte su imagen.
50. No pasa desapercibido para esta Sala Especializada que las personas del servicio público no son, por regla general, sujetos activos del ilícito de actos

³⁶ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y SUP-REP-229/2023.



anticipados de precampaña y campaña; sin embargo, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, el funcionariado sí puede incurrir en esta infracción cuando se advierta que buscan la postulación de alguna candidatura³⁷.

51. Al respecto, las personas del servicio público pueden ser aspirantes formales o materiales, según sea el caso.
52. En el primer supuesto se cuenta con un registro mientras que en el segundo basta que una persona manifieste públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos, como son pronunciamientos o reconocimientos públicos³⁸.
53. Así, con base en las expresiones de la funcionaria este órgano jurisdiccional considera que ella era aspirante material a la presidencia de la República, pues era representante del “Frente Amplio por México”.

✓ **Publicación cinco**

54. Ahora, cuando hizo la publicación cinco ya era precandidata a la presidencia de la República.
55. De ahí que **se actualiza el elemento personal.**

Elemento subjetivo

56. No se acredita, porque al revisar el contenido de las publicaciones, no se advierte la intención explícita de llamar al voto de cara al proceso electoral federal. Ya que no hay alguna solicitud de apoyo a favor o en contra de una precandidatura, candidatura o alguna fuerza política.

✓ **Publicaciones uno, dos, tres y cuatro**

57. Pues en las quejas uno y dos, el denunciante señala que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz tienen la intención de posicionarse anticipadamente con las frases: *#XóchitlVa*, *#MéxicoMereceMás* y *#eXperanza*, seguido de una “X”

³⁷ SUP-JE-292/2023.

³⁸ SUP-REP-822/2022.



con los dedos o un corazón cruzado con una “X”, y con motivo de sus giras realizadas en Estados Unidos la aspirante ha incluido los *hashtags* #XóchitlInUSA y #Entidad33.

58. De las actas circunstanciadas de 10 y 14 de octubre, únicamente se advierten los *hashtags* #eXperanza, #XóchitlInUSA y #Entidad33, y la seña de una “X” con los dedos o un corazón cruzado con una “X”.
59. Ahora, los *hashtags* y señas con los dedos no son suficientes por si solos para hacer un llamado expreso a votar a su favor, pues si bien las mismas identifican a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz o se refieren a ella, no se advierte la intención explícita de llamar al voto de cara al proceso electoral federal.

✓ **Publicación cinco**

60. En la queja siete, el denunciante señala que en el video la entonces precandidata muestra un fragmento de un evento en Colima, donde se puede ver que le dice a las y los asistentes, a lo que deben aspirar y como pueden lograrlo:

Contenido
<p>Música Voz de Xóchitl Gálvez Ruiz: <i>yo si creo que debemos aspirar a tener una educación de calidad. Y en México tenemos miles de jóvenes capaces, talentosos, lo que nos hace falta es darles más herramientas. ¿Y qué creen que es clave? La enseñanza de matemáticas. Y eso es lo que yo sueño para los jóvenes. Que todos los jóvenes que quieran ir a la Universidad lo puedan hacer y tengan asegurado una beca para que puedan estudiar y no tengan necesidad de trabajar. Para mi lo más importante que puede haber en una familia es la educación de sus hijos.</i></p> <p>Público: ¡Xóchitl! ¡Xóchitl! ¡Xóchitl! ¡Xóchitl!</p> <p>Voz de Xóchitl Gálvez Ruiz: <i>Yo quiero que a ustedes les vaya bien, no que a los partidos les vaya bien, que le vaya bien a la gente. Que la gente gane más que el que es pobre salga de ser pobre. Que el joven que quiera estudiar tenga una beca para hacer la universidad que apoyemos a las personas del campo. Eso es lo que yo quiero.</i></p> <p><i>En pocas palabras, un México Xingón.</i></p>

61. Sin embargo, se advierte que únicamente expresó su deseo sobre el mejoramiento de la educación en el país, sin que implique un llamado para votar a su favor.
62. También señaló que quería que a la gente le fuera bien económicamente y que se apoyara a las y los jóvenes con deseos de estudiar.



63. Conforme nos orienta la Sala Superior³⁹, el contenido de las publicaciones tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
#XóchitlVa, #MéxicoMereceMás #eXperanza, #XóchitlInUSA y #Entidad33.	"Vota por mí"/ "Vota por el PAN"/ "No votes por otra persona aspirante"	No
Voz de Xóchitl Gálvez Ruiz: yo si creo que debemos aspirar a tener una educación de calidad. Y en México tenemos miles de jóvenes capaces, talentosos, lo que nos hace falta es darles más herramientas. ¿Y qué creen que es clave? La enseñanza de matemáticas. Y eso es lo que yo sueño para los jóvenes. Que todos los jóvenes que quieran ir a la Universidad lo puedan hacer y tengan asegurado una beca para que puedan estudiar y no tengan necesidad de trabajar. Para mi lo más importante que puede haber en una familia es la educación de sus hijos. Público: ¡Xóchitl¡ ¡Xóchitl¡ ¡Xóchitl¡ ¡Xóchitl¡	"Vota por mí"/ "Vota por el PAN"/ "No votes por otra persona aspirante"	No
Voz de Xóchitl Gálvez Ruiz: Yo quiero que a ustedes les vaya bien, no que a los partidos les vaya bien, que le vaya bien a la gente. Que la gente gane más que el que es pobre salga de ser pobre. Que el joven que quiera estudiar tenga una beca para hacer la universidad que apoyemos a las personas del campo. Eso es lo que yo quiero.	"Vota por mí"/ "Vota por el PAN"/ "No votes por otra persona aspirante"	No

³⁹ SUP-REP-574/2022.



Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>En pocas palabras, un México Xingón.</i>		

64. Porque dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la precandidatura o candidatura presidencial, para que votara por ella o por los partidos políticos PAN, PRI y PRD en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.
65. Pues si bien dichas frases se refieren a Bertha Xóchilt Gálvez Ruiz, no constituyen una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política.
66. De igual forma las expresiones referentes a que mejore la educación en el país, tampoco tuvieron la finalidad de posicionarla ante las y los electores, ya que únicamente manifestó su deseo al respecto.
67. No pasa desapercibido que el denunciante⁴⁰ dijo que la combinación de hashtags y emoticones forman parte de la estrategia sistemática de posicionamiento de la entonces aspirante.
68. Sin embargo, contrario a lo que dijo el denunciante, no se advierte que la combinación de esos elementos que menciona (hashtags y emoticones) formen parte de una estrategia sistemática con miras al proceso de la elección presidencial 2023-2024, porque no se acreditó que con eso hiciera un llamamiento al voto a su favor.
69. De manera que, si tales rasgos carecen de un propósito electoral, entonces una supuesta sistematicidad entre ellos tampoco tendría un fin electoral.
70. Por lo que, **no se acredita la estrategia sistemática de carácter proselitista que mencionó el denunciante.**

⁴⁰ En su escrito que presentó ante la autoridad instructora el 13 de octubre.



71. No es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía, porque no hay llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales⁴¹.
72. Por lo que **no se actualiza el elemento subjetivo**.
73. Es por estas circunstancias que **no se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña**, atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

🇲🇽 Vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes

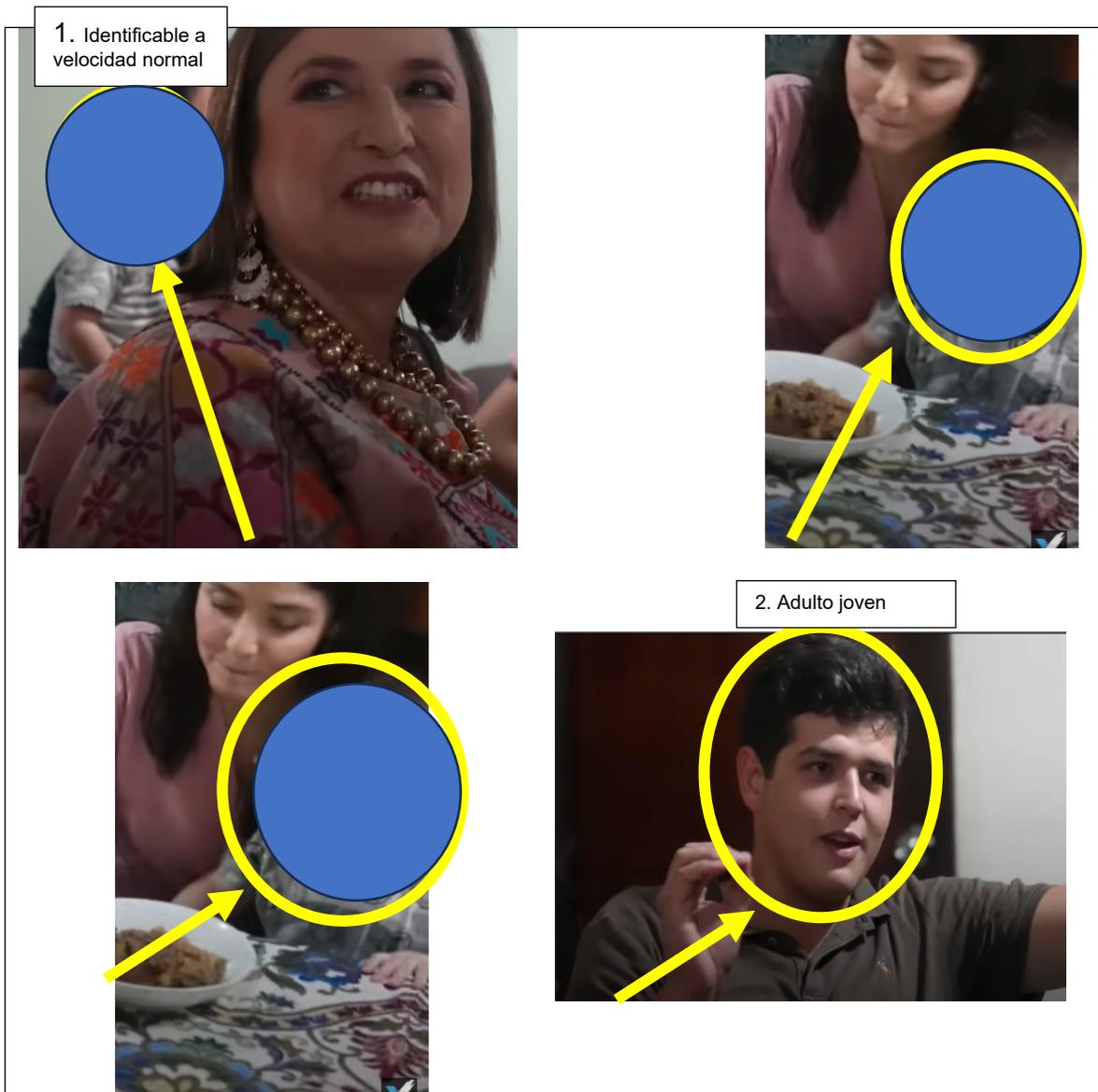
74. Dada la naturaleza de la propaganda denunciada, lo procedente es analizar si para su difusión Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el PRD, así como la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. cumplieron con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política.

Publicaciones:

75. **Video** de la queja uno (**dos** personas menores de edad):

<i>Imágenes ilustrativas</i>	
	
	
Acercamiento	

⁴¹ SUP-REP-86/2023.



76. **Fotografías** de la queja dos (tres personas menores de edad):

Normal

Acercamiento



Normal

Acercamiento



Normal



Acercamiento



77. **Video** de la queja tres (**una** persona menor de edad):

Normal

Acercamiento



78. **Video** de la queja cuatro (**cuatro** personas menores de edad):





79. **Fotografía** de la queja cinco (una persona menor de edad):

Normal

Acercamiento



80. **Video** de la queja seis (una persona menor de edad):

Normal

Acercamiento





81. Video de la queja siete (dos personas menores de edad):

Normal

Acercamiento



82. Video de la queja ocho (cuatro personas menores de edad):

<i>Imágenes materia de denuncia</i>	
	<p>Acercamiento</p>
	<p>Acercamiento</p>
<p>Acercamiento</p>	<p>Acercamiento</p>
<p>Acercamiento</p>	



83. De la queja uno, **el niño con el número uno es identificable**, pero en cuanto a la persona con el número dos, surge la duda razonable de que sea un adolescente, ya que sus rasgos fisonómicos corresponden a los de una persona adulta joven, además, en el video ejerce su derecho de expresión, ya que interactúa con la entonces candidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y con las demás personas que participan.
84. Respecto de la queja dos, **los niños con los números tres y cuatro son identificables**, pero el niño con el número cinco no se puede identificar plenamente por la lejanía en que se tomó la fotografía, incluso con el acercamiento que hizo la autoridad instructora no se distingue plenamente.
85. En la queja cuatro, los niños con los números nueve y 10 son identificables a velocidad normal del video.
86. Respecto de la queja cinco, **el niño con el número 11** es identificable.
87. En cuanto a la queja seis, **el niño con el número 12** también es identificable.
88. Ahora, respecto de las quejas tres, cuatro, siete y ocho, las personas menores de edad con los números seis, siete, ocho, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, no se pueden identificar con claridad cuando los videos se reproducen a velocidad normal, que es como se publicaron en las redes sociales y como ordinariamente los observa el público en general a quien va dirigido el contenido, ya que normalmente las personas observan este tipo de materiales a simple vista a partir de una percepción ordinaria, sin necesidad de apoyarse en algún instrumento o herramienta que mejore la capacidad visual regular, por lo que, dada la fugacidad de las imágenes por fracciones de segundo y la distancia de la toma en los videos impiden apreciar el rostro o los rasgos distintivos de las personas, por lo que, no son identificables plenamente⁴².
89. Por lo que, **son visibles un total de siete personas menores de edad**, uno de la queja uno (número 1), dos de la queja dos (números 3 y 4), dos de la queja

⁴² Son orientadoras las razones del SUP-REP-995/2024.



cuatro (9 y 10), uno de la queja cinco (número 11) y uno de la queja 6 (número 12).

90. De las siete personas menores de edad, cinco las difundió Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en *YouTube*, "X" y Facebook (quejas uno, dos y cuatro), y dos imágenes las difundió el PRD en *Facebook* (quejas cinco y seis).
91. Esta Sala Especializada considera que, la aparición de las siete personas menores de edad es **directa**⁴³, porque se expusieron sus rostros después de una edición y selección de las imágenes.
92. Y aun cuando su participación es **pasiva** porque de la imagen no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez, le son aplicables los *Lineamientos*⁴⁴.
93. En el caso, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz (en las quejas uno y dos) y el PRD (en las quejas cinco y seis), no acreditaron haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de las personas menores de edad, que aparecen en las publicaciones, ni la de la mamá, el papá o la persona que ejerce su patria potestad.
94. Al no contar con dicha documentación, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el PRD, no debieron utilizar las imágenes, o bien, debieron difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad⁴⁵, por ello, vulneraron las obligaciones que les imponen los lineamientos al no presentar la documentación.
95. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada⁴⁶ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una

⁴³ El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

⁴⁴ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

⁴⁵ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

⁴⁶ SRE-PSC-121/2015.



protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.

96. Ahora bien, en su escrito de alegatos Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz dijo que no hay infracción ni sanción prevista en la ley, que no vulneró la normativa constitucional, legal ni reglamentaria y que se debe observar la tipicidad.
97. Contrario a sus alegaciones, los *Lineamientos* establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, por cualquier medio de difusión, entre ellos, las redes sociales.
98. Dicha reglamentación es de aplicación general y observancia obligatoria, entre otras y otros, para partidos políticos, coaliciones, candidaturas y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a las y los sujetos mencionados.
99. Por lo que, tales *Lineamientos* son los aplicables cuando se denuncie la presunta vulneración a las normas sobre propaganda electoral, por la inclusión de personas menores de edad sin contar con los requisitos correspondientes.
100. De manera que, la infracción es la vulneración a las reglas de propaganda electoral por vulneración al principio de interés superior de la niñez, y la sanción es la que le corresponde a esta infracción.
101. Por su parte el PRD dijo que la publicación ya no se encontraba alojada en *Facebook*.
102. En cuanto a la alegación del PRD, en su momento la autoridad instructora certificó las publicaciones denunciadas.
103. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del



interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** y al **PRD**.

¿Es posible calificar la falta e individualizar la sanción en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz?

104. **Sí**, porque la denunciada realizó la conducta infractora en el marco de un proceso político como representante del “Frente Amplio por México” integrado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD y no en su calidad de senadora.
105. Por lo que, si Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz realizó la acción infractora como representante del “Frente Amplio por México” (quejas uno y dos), lo congruente es sancionarla (calificar e individualizar la sanción) con ese carácter⁴⁷.

Responsabilidad del PRD

106. El PRD realizó las publicaciones a que se refieren las quejas cinco y seis, donde aparece Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el marco del proceso político donde la denunciada era representante del “Frente Amplio por México” del cual era integrante el PRD.

Responsabilidad de Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. y los partidos políticos PAN, PRI y PRD

107. Se emplazó a Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes por **responsabilidad directa**, por **dos publicaciones** en Facebook y “X” de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en las que incluyó **siete personas menores de edad** (se advierte que es por las publicaciones a que se refieren las quejas siete y ocho, las cuales se difundieron el **12 de diciembre y dos de marzo de 2024**).
108. Lo anterior, en razón que en el expediente hay un contrato que celebró Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., con el PRI, para una campaña publicitaria con vigencia entre el **20 de noviembre y el 18 de enero de 2024**; y otro contrato

⁴⁷ Véase las sentencias SUP-REP-526/2023 y acumulado, SUP-REP-613/2023 y acumulado y, SUP-REP-624/2023 y acumulado.



de prestación de servicios publicitarios en Internet para campaña que celebró Aldea Digital, S.A.P.I de C.V con la coalición “Fuerza y Corazón por México”, para el periodo del **primero de marzo al 29 de mayo de 2024**

109. Sin embargo, se determinó que las imágenes de las personas menores de edad a que se refieren las quejas siete (dos personas) y ocho (cinco personas), no son identificables.
110. En consecuencia, es **inexistente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a **Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.** y a los **partidos políticos PAN, PRI y PRD**, derivado de la supuesta aparición de **siete personas** menores de edad en las publicaciones a que se refieren las quejas siete y ocho.

 **Falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN, PRI y PRD**

48

111. Al comparecer al procedimiento, los partidos políticos alegaron respectivamente que la cuenta es de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, que los hechos no son propios, y que no existe falta al deber de cuidado porque la denunciada no es dirigente o militante.
112. Ahora bien, esta Sala Especializada estima que los partidos políticos denunciados **faltaron a su deber de cuidado**, porque la propaganda denunciada es de carácter político-partidista, pues, al momento de su difusión (23 y 29 de septiembre) Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, era representante del “Frente Amplio por México” integrado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
113. Por lo que, si bien en autos no se acredita la militancia de la denunciada a dichos partidos políticos, no es ajena a estos institutos políticos, ya que en la fecha de la publicación era representante del citado “Frente Amplio por

⁴⁸ Si bien se emplazó a los partidos políticos por el posible beneficio obtenido y no por la falta al deber de cuidado, se destaca que los partidos políticos tuvieron conocimiento de la presunta responsabilidad indirecta y hechos que la generaban, ya que en el acuerdo de emplazamiento en la descripción de los hechos denunciados sí se menciona la supuesta falta al deber de cuidado (foja 1142 del tomo II). Además, conforme al SUP-REP-317/2021, la falta al deber de cuidado no es una infracción, sino un grado de responsabilidad, por lo que no se vulnera el debido proceso.



México”, con independencia de que no milite en los partidos políticos que lo integran⁴⁹.

114. En consecuencia, se actualiza la **existencia** de la **falta al deber de cuidado** por parte de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes del “Frente Amplio por México”.

OCTAVA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones

115. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad directa de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del PRD, por transgredir **las normas de propaganda política por la aparición siete personas menores de edad** (cinco en publicaciones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y dos en publicaciones del PRD), así como la **falta al deber de cuidado** de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, respecto de las publicaciones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
116. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de propaganda política publicada en *YouTube*, “X” y *Facebook*, sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
 - **Tiempo.** Las publicaciones estuvieron vigentes al menos, desde su publicación (siete, 23 y 29 de septiembre, y uno de octubre), esto cuando Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz era representante del “Frente Amplio por México”, hasta el 10 y 14 de octubre, 26 de noviembre y uno de diciembre, respectivamente (fechas en que certificó la autoridad instructora).
 - **Lugar.** Las publicaciones se difundieron en *YouTube* y “X” de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y en *Facebook* del PRD, plataformas que, por su naturaleza como espacios virtuales, no se circunscriben a un espacio territorial delimitado, sino en el ámbito digital.

⁴⁹ Véase el SUP-REP-613/2023 y acumulado.



- **Faltas:**
 - Se acreditó **una falta** para Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, la vulneración a las normas de propaganda política electoral por la aparición de cinco personas menores de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral.
 - Se acreditó **una pluralidad de faltas** para el PRD, la vulneración a las normas de propaganda política electoral por la aparición de dos personas menores de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral, y la falta al deber de cuidado.
 - Se acreditó **una falta** para los partidos políticos PAN y PRI, la falta al deber de cuidado.
- **Bien jurídico.** Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (**bien jurídico**). Asimismo, en el caso de la falta al deber de cuidado, tiene por propósito garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.
- **Intencionalidad.** Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el PRD, tuvieron la **intención** de difundir propaganda electoral con la imagen de siete personas en edad de infancia (cinco en publicaciones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y dos en publicaciones del PRD), pues no acreditaron que recabaran la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.
- Los partidos políticos PAN, PRI y PRD, también faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de representante del “Frente Amplio por México”, integrada por dichos institutos políticos.



- **Beneficio o lucro.** No se advierte que la publicación haya generado un **beneficio** económico para las partes involucradas, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en redes sociales.
- **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

117. Se carece de antecedente que evidencie la reincidencia de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en la época de los hechos (siete, 23 y 29 de septiembre y, uno de octubre).
118. En segundo término, se considera que **se actualiza la reincidencia** por parte del **PRD**, ya que este órgano jurisdiccional lo sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en los siguientes precedentes:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-34/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 24 de enero de 2018.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez.	Se impuso al PRD, una multa de 2,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente la cantidad de \$201,500.00. La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-80/2018.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 24 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PRD, por la difusión de los promocionales de televisión en los que se utiliza indebidamente la imagen de menores de edad y con ello se transgrede el interés superior del menor.	Se impuso una multa consistente en \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.). La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
SRE-PSC-178/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado "PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	Multa al PRD consistente en 100 UMAS, equivalente a \$8,060.00 pesos (ocho mil sesenta pesos). La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-640/2018.



	La queja se presentó el 7 de junio de 2018.		
--	---------------------------------------------	--	--

119. Conforme a los precedentes citados, se considera que resultan aplicables dado que el **PRD** fue sancionado por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes, las cuales adquirieron firmeza antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que se acredita su **reincidencia**.
120. Por otro lado, el **PAN, PRI y PRD**, son reincidentes⁵⁰ porque en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional los sancionó con motivo de su **falta al deber de cuidado** por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia	REP y sentido	Monto
1.	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMA, equivalente \$35,848.00
2.	SRE-PSL-52/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
3.	SRE-PSD-78/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
4.	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
5.	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 Confirmó	300 UMAS equivalente a \$26,886.00
6.	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP-365/2021 Confirmó	250 UMAS equivalente a \$22,405.00
7.	SRE-PSD-99/2021	PAN PRI PRD	Sin REP	75 UMAS \$6,721.50
8.	SRE-PSD-52/2021	PAN PRI PRD	REP-303/2021 Confirmó sanción a partidos	400 UMAS \$35,848.00
9.	SRE-PSD-86/2021	PRI PAN PRD	REP-381/2021 Confirmó	150 UMAS \$13,443.00
10	SRE-PSD-23/2022 cumplimiento 2	PAN	Sin REP	100 UMAS \$8,962.00

121. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del PRD, respecto de su responsabilidad directa,

⁵⁰ Conforme a la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



y de los partidos políticos PAN PRI y PRD, por falta al deber de cuidado, con una **gravedad ordinaria**.

122. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Multa por responsabilidad directa

123. Conforme al artículo 456, inciso c), fracción II, de la LEGIPE⁵¹, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** por una **multa de 150 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁵², equivalentes a **\$15,561.00** (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.).
124. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en una red social de una publicación con la imagen expuesta de cinco personas menores de edad, sin contar con la autorización del padre o la madre y el consentimiento informado de la niñez), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de las partes involucradas y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Multas por falta al deber de cuidado al PAN y PRI

125. Por otra parte, con motivo de su falta al deber de cuidado de los partidos políticos PAN y PRI, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LEGIPE, lo procedente sería imponerle a cada uno de los institutos políticos una multa de 200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).

⁵¹ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

⁵² Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2023, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



126. Sin embargo, debido a su **reincidencia** se impone a cada partido político PAN y PRI, una multa de **300 UMAS** vigentes en este año, equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos sentencia y un peso 00/100).
127. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
128. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta.

Total de multas a pagar

129. De todo lo anterior, se tiene que las multas impuestas a pagar por las partes involucradas son las siguientes:

Partes denunciadas	Multa por pagar/deducir y responsabilidad
Xóchitl Gálvez	\$15,561.00 (responsabilidad directa)
PAN	\$32,571.00 (responsabilidad indirecta)
PRI	\$32,571.00 (responsabilidad indirecta)

Sanción al PRD

130. Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el 21 de junio se designó un interventor para la liquidación del partido en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político⁵³.

⁵³ Véase el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”**, **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA**



131. Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE⁵⁴, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al PRD derivado de la vulneración a las reglas de propaganda electoral y su falta al deber de cuidado.
132. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
133. En el caso de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz se consideró la información sobre la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, la cual, al ser información confidencial⁵⁵ deberá notificarse exclusivamente a la parte sancionada.
134. El importe de la ministración mensual con deducciones que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de septiembre de 2024 es⁵⁶:
- PAN recibió la cantidad de \$100,196,508.31 (cien millones ciento noventa y seis mil quinientos ocho pesos 31/100 moneda nacional).
 - PRI recibió la cantidad de \$97,645,014.17 (noventa y siete millones seiscientos cuarenta y cinco mil catorce pesos 17/100 moneda nacional).
135. Así, las multas impuestas equivalen respectivamente al **0.032%** y **0.033%** de su financiamiento mensual con deducciones. Son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y

EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. y "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.

⁵⁴ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

⁵⁵ Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁵⁶ Visible en <https://depp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de las multas

136. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
137. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
138. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
139. Respecto de la multa impuesta a los partidos políticos PAN y PRI, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia⁵⁷.
140. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”⁵⁸.

NOVENA. COMUNICADO al PAN y PRI.

⁵⁷En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.

⁵⁸ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



141. Se hace del conocimiento al PAN y PRI, que, si ellos, o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente la imagen que ya se decidió vulneró las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberán recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.
142. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción de actos **anticipados de precampaña y campaña** atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción relativa a la **vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral** por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Aldea Digital S.A.P.I de C.V.

TERCERO. Es **existente** la infracción relativa a la **vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral** por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y al Partido de la Revolución Democrática, en los términos indicados en la sentencia.

CUARTO. Es **existente** la **falta al deber de cuidado** atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

QUINTO. Se les **imponen multas** a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

SEXTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una **amonestación pública**, en los términos de la sentencia.



SÉPTIMO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el cobro de las multas impuestas.

OCTAVO. Se realiza un comunicado al PAN y PRI, para el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo expuesto en la resolución.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-545/2024.

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

1. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala, se determinó, entre otras cuestiones, la **inexistencia** de la infracción de actos **anticipados de precampaña y campaña** atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; la **inexistencia** la infracción relativa a la **vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral** por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Aldea Digital S.A.P.I de C.V.; la **existencia** la infracción relativa a la **vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral** por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y al Partido de la Revolución Democrática, y, la **existencia** la **falta al deber de cuidado** atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En consecuencia, se impuso la sanción correspondiente, en los términos precisados en la sentencia.

2. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de las siguientes consideraciones a las que arribó la mayoría del Pleno por las siguientes razones:

I. Intencionalidad y aparición directa

En principio, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en vulnerar las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.



Lo anterior, porque desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que la denunciada y el Partido de la Revolución Democrática tuvieran la intención de cometer la infracción, o que las publicaciones se difundieran dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁵⁹.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por existir un proceso previo a la realización de la publicación; cosa que no comparto.

De igual forma, los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados y recordemos que las publicaciones están vinculadas con actos de campaña que realizaba la entonces candidata, acompañada de otras personas.

En este sentido, considero que la aparición fue de manera incidental, no directa como se califica en la sentencia, esto es, se trató de una aparición circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió.

II. Análisis para la imposición de la multa

Asimismo, en la sentencia aprobada se determinó la imposición de multas, al tomar en cuenta los elementos de las infracciones (objetivos y subjetivos),

⁵⁹ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



derivados de las publicaciones denunciadas (sin contar con las autorizaciones y los consentimientos informados), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de la parte involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Al respecto, desde mi perspectiva no comparto esta consideración, ya que al entender que no existió intencionalidad por parte de Xóchitl Gálvez y del Partido de la Revolución Democrática para vulnerar la infracción denunciada, tampoco podría imponerse la multa bajo la perspectiva que se está tomando, en el caso de la primera.

Desde mi punto de vista, este elemento debe tasarse a partir de un ejercicio aritmético y modularse en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, por lo que, si no comparto la intencionalidad, tampoco lo puedo hacer con la cantidad que fue impuesta en el caso que nos ocupa.

III. Uso de la tesis XXV/2002.

Igualmente, no acompaño la forma en que se realiza la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; y, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto.

La tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirecta, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.



IV. Comunicado

Finalmente, en cuanto al comunicado que se realiza a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.